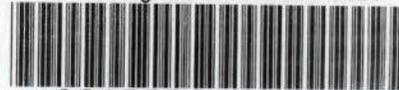




Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501279821



20175501279821

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CERTICONDUCCION SAS  
CARRERA 5 NO 6-34 APARTAMENTO 203  
ANSERMA - CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49443 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



Volume 10, Number 1, 2012

# Mathematical Analysis

Editorial Board

Editor: Prof. Dr. ...

## CONTENTS

The first part of the journal contains a survey article by ...

The second part of the journal contains a research paper by ...

The third part of the journal contains a research paper by ...

The fourth part of the journal contains a research paper by ...



The diagram illustrates the relationship between the two sets A and B, showing their intersection at point C.

Journal of Applied Mathematics

Volume 10, Number 1, 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 49443 DE 03 OCT 2017  
( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.69415 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802654E contra CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.69415 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802654E contra CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Resolución expedida y publicada en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.69415 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802654E contra CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 69415 del 5 de diciembre de 2016** en contra de **CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1**. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB** el **20 de enero de 2017**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1**, **NO** allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.
5. Mediante **Auto No. 28642 del 29 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el **día 10 de agosto de 2017**, en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transportes.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1**, **NO** presentó alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO ÚNICO: CERTICONDUCCION SAS, identificado (a) con NIT, 900587577** presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:  
(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1**, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión, ni allegó la Resolución mediante la cual la autoridad competente le concedió habilitación, solicitada en el Auto No. 28642 del 29 de junio de 2017.

#### PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 69415 del 5 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28642 del 29 de junio de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.69415 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802654E contra CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.

2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.

5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las fechas de reporte y/o entregas pendientes de cada vigencia.

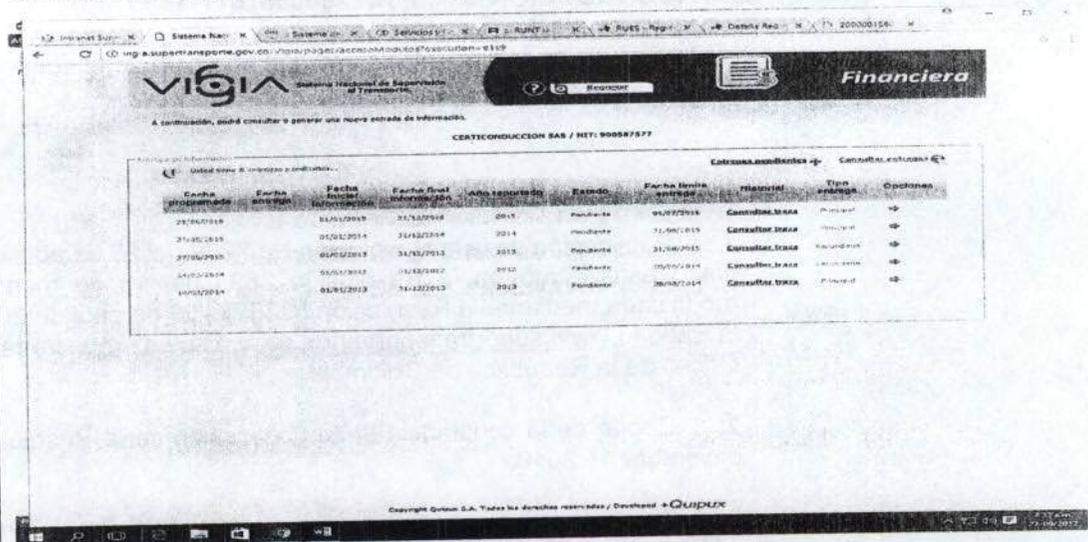
**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra el aquí investigado se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte del aquí investigado. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 28642 del 29 de junio de 2017**, permitió evidenciar que el Centro de Reconocimiento, tenía entregas 5 pendientes, de la información financiera subjetiva.

Se procedió a verificar en el sistema por parte de este despacho si tal situación había cambiado encontrándose que sigue igual, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



De lo anterior se puede concluir que en la vigencia 2013 la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.69415 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802654E contra CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.

de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 estableció como fecha límite para presentación de la información financiera subjetiva el **19/06/2014** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT del vigilado sin tener en cuenta el dígito de verificación y como se puede evidenciar se encuentra pendiente.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad al vigilado dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que no ha presentado la información subjetiva principal solicitada en la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada nos demuestra que para el año 2013 no ha presentado la información subjetiva principal; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de cargo único imputado y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.69415 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802654E contra CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.

*critérios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la mencionada Resolución así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO ÚNICO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por el Centro de Reconocimiento aquí investigado frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 69415 del 05/12/2016.**

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por el aquí investigado, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo modificada por la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo único imputado en la Resolución **No. 69415 del 05/12/2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.69415 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802654E contra CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1, del CARGO ÚNICO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 69415 del 05/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1, por el CARGO ÚNICO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1, en ANSERMA/CALDAS** en la **CRA 5 N° 6-34 AP. 203**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

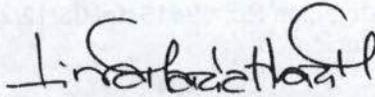
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.69415 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802654E contra CERTICONDUCCION S.A.S, NIT. 900587577-1.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

49443 03 OCT 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas★  
Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



ESTADAL DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
 CERTIFICADO EXPEDIDO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 962 DE 2005  
 CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL  
 CERTIFICACION S.A.S  
 Fecha expedición: 20170927 - de 3618 Recibo No. 580012353 Operación No. 5800E92701

**CODIGO DE VERIFICACION: ncNqecXbbh**

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA JURIDICA  
 LA CAMERA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS / CON FUNDAMENTO EN  
 LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : CERTIFICACION S.A.S  
 N.I.T.: 1005340989  
 MATRICULA NO: 00156027 DEL 10 DE ENERO DE 2013  
 DIRECCION: CRA 5 6-34 AP. 203  
 TELEFONO 1 : 3005380989  
 BARRIO : CENTRO  
 MUNICIPIO : ANSERMA

**CERTIFICA :**

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 5 6-34 AP. 203  
 TELEFONO 1 : 3005380989  
 MUNICIPIO : ANSERMA  
 E-MAIL COMERCIAL:erc.certificacion@gmail.com  
 E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:erc.certificacion@gmail.com  
 CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA EL 30 DE MARZO DE 2016  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
 \*\*\*\*\*  
 \*\* ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A \*\*  
 \*\* LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR \*\*  
 \*\* EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE \*\*  
 \*\* MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2016 \*\*  
 \*\*\*\*\*

**CERTIFICA :**

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR  
 SU MATRICULA MERCANTIL  
 \*\*\*\*\*

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERACCION  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
 8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO  
 TOTAL ACTIVOS : \$ 5,201,000.00

**CERTIFICA :**

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:  
 NOMBRE : CERTIFICACION  
 DIRECCION: CRA 5 6-34 AP. 203

..... CONTINUA .....



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
 CERTIFICADO EXPEDIDO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 962 DE 2005  
 CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL  
 CERTIFICACION S.A.S  
 Fecha expedición: 20170927 - de 3618 Recibo No. 580012353 Operación No. 5800E92701

**CODIGO DE VERIFICACION: ncNqecXbbh**

TELEFONO 1 : 3005380989  
 BARRIO : CENTRO  
 MUNICIPIO : ANSERMA  
 MATRICULA NO: 00156027 DEL 10 DE ENERO DE 2013  
 RENOVADO EL AÑO 2016 EL 30 DE MARZO DE 2016  
 ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : 9  
 \*\*\*\*\*

5,201,000

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERACCION  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
 8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL  
 FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE. DEL  
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
 ADMINISTRATIVO Y DE LO CONCEPTADO EN LA LEY 962 DE 2005, LOS  
 ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO NO SE REVOCA NI SE ANULAN EN  
 SIEMPRE DIEZ (10) DIAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,  
 SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento  
 Decreto Ley 1101-2 Para uso





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501197081



Bogotá, 03/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CERTICONDUCCION SAS  
CARRERA 5 NO 6-34 APARTAMENTO 203  
ANSERMA - CALDAS

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49443 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

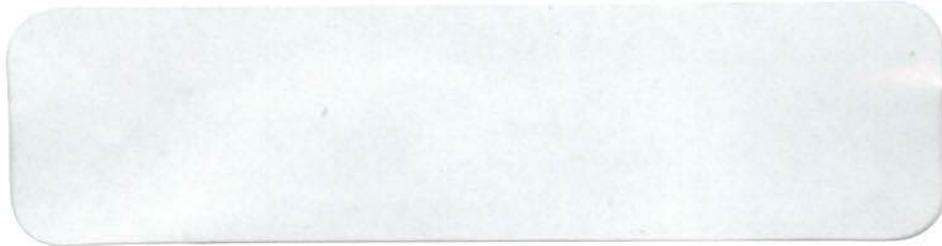
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 49421.odt





**42**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.026317-9  
 DG 25 9 55 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la sociedad

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 CERTIFICACION SAS  
 Dirección: CARRERA 5 NO 8-34  
 APARTAMENTO 203  
 Ciudad: ANSERMA  
 Departamento: CALDAS

Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 23/10/2017 15:40:15  
 Min. Transporte Lic de carga 000208  
 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

